

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/63/2024

ACTOR: [REDACTED],
en su calidad de administrador en
representación del Sistema del Agua
Potable denominado "UNIDAS POR
EL AGUA COLONIAS DE LOS
ALTOS DE YAUTEPEC A.C."

AUTORIDADES DEMANDADAS:
Ayuntamiento Constitucional de
Yautepec, Morelos y otra autoridad.

TERCERO INTERESADO: No
existe.

PONENTE: Monica Boggio Tomasaz
Merino, Magistrada de la Primera
Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos; a quince de enero del año dos mil
veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente
administrativo **TJA/1ªS/63/2024**, promovido por [REDACTED]
[REDACTED], en su calidad de administrador en representación
del Sistema del Agua Potable denominado "UNIDAS POR EL
AGUA COLONIAS DE LOS ALTOS DE YAUTEPEC A.C.", en
contra del Ayuntamiento Constitucional de Yautepec, Morelos y
otra autoridad.

RESULTANDO

1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el 14 de febrero de 2024, compareció el actor, interponiendo juicio en contra de las autoridades demandadas.

2. Acuerdo de admisión y radicación. Por acuerdo de fecha 21 de febrero de 2024, se admitió a trámite la demanda, se procedió a radicarla, y con las copias simples se mandó emplazar a las autoridades demandadas a fin de que dieran contestación a la misma. Se concedió la suspensión solicitada.

3.- Contestación a la demanda. Practicados los emplazamientos de ley, mediante acuerdo de fecha 18 de abril de 2024, se tuvo a las autoridades demandadas, produciendo contestación a la demanda instaurada en su contra, con lo que se ordenó dar vista a la parte enjuiciante por el término de tres días para imponerse al respecto; así como, se hizo de conocimiento el plazo para ampliar su demanda.

4- Desahogo de vista. El 9 de mayo de 2024, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para desahogar la vista referida en el punto que antecede.

5. Ampliación de demanda. El 19 de mayo de 2024, se tuvo al actor ampliando la demanda en contra del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos y el Director General del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Yautepec, Morelos.

6. Contestación a la ampliación de demanda. Practicados los emplazamientos de ley, mediante acuerdos de fecha 6 de agosto de 2024, se tuvo a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE YAUTEPEC, MORELOS y SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL

DE YAUTEPEC, MORELOS, produciendo contestación a la demanda instaurada en su contra, con lo que se ordenó dar vista a la parte enjuiciante por el término de tres días para imponerse al respecto; así como, que en relación a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, se tuvo por perdido el derecho para hacerlo al no imponerse en tiempo y forma, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en auto de 19 de junio del mismo año y en consecuencia por contestados en sentido afirmativo los hechos atribuidos en su contra.

7. Desahogo de vista. El 21 de agosto de 2024, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para desahogar la vista referida en el punto que antecede y se ordenó abrir el juicio a prueba, se les concedió a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las que estimaran pertinentes.

8.-Pruebas. Por acuerdo de fecha 9 de septiembre, se acordó sobre la admisión de pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Ley.

9.-Audiencia de pruebas y alegatos. El 22 de octubre de 2024, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. Precisión y existencia del acto impugnado. La parte actora señaló como acto impugnado el siguiente:

- “...
A) *Del Ayuntamiento Constitucional de Yautepec, Estado de Morelos, reclamo el ilegal oficio [REDACTED] de fecha 1 de febrero del 2024.*
B) *Del Presidente Municipal de Yautepec, reclamo la ejecución de los actos de la ordenadora.” Sic.*

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

- “...
VIII. *La pretensión que se deduce en juicio. La pretensión consiste en:*
a) *La nulidad del oficio [REDACTED] de fecha 1 de febrero del 2024 por ilegal.” Sic.*

En ese sentido, la existencia del oficio impugnado, quedó acreditada con el original exhibido por el demandante con su escrito inicial de demanda, visible a fojas 17 a 18 del expediente en que se actúa, documental pública a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el

Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, cuyo contenido es el siguiente:

 GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS 2022-2024 GOBIERNO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL MEX. MORELOS	 YAUTEPEC GOBIERNO MUNICIPAL		Dependencia: Presidencia Municipal. Sección: Num. De Oficio: [REDACTED] Expediente:
--	---	---	--

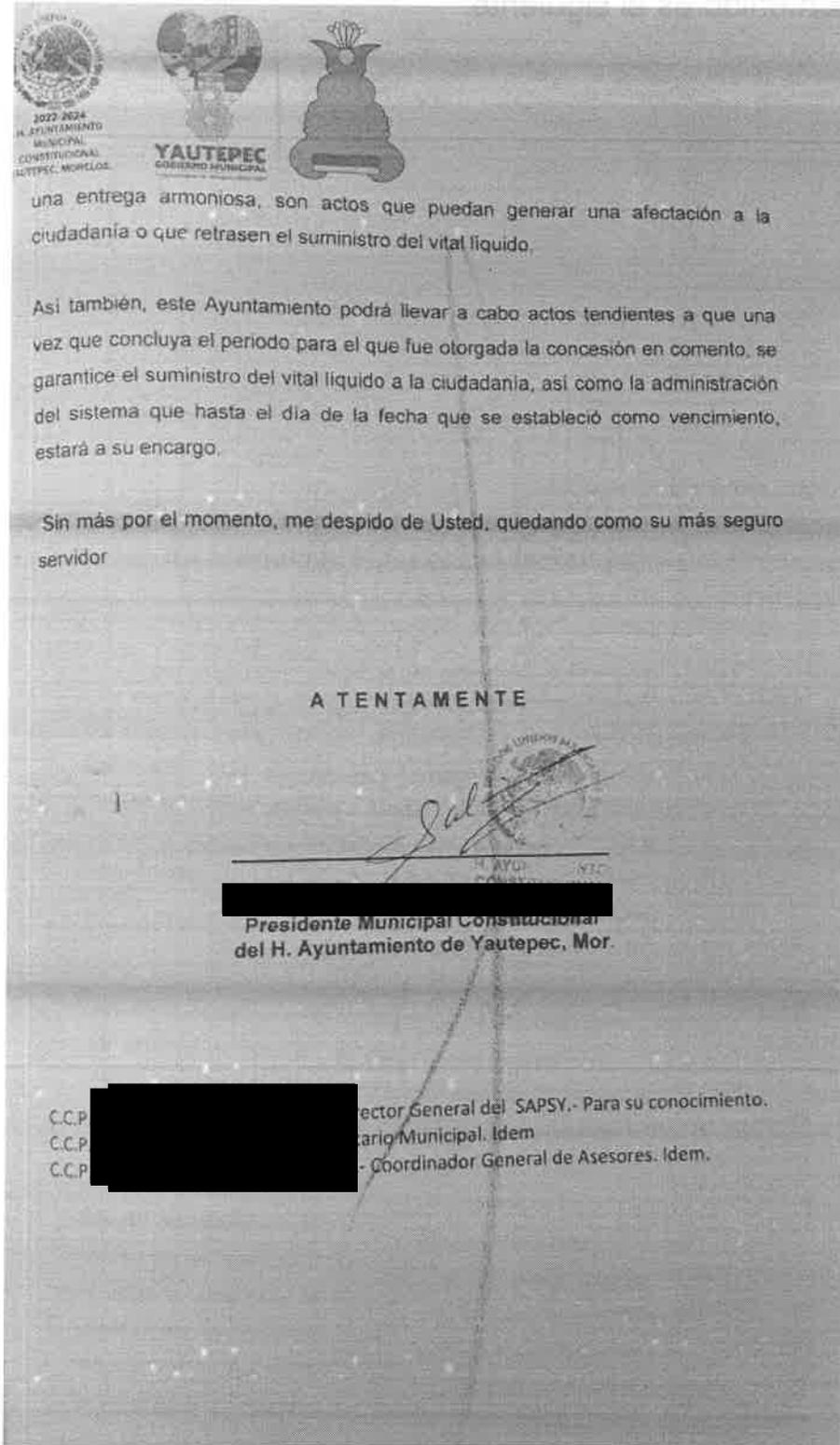
Yautepec, Morelos a, 01 de Febrero del 2024.
Asunto: Se rinde contestación

C. [REDACTED]
**REPRESENTANTE DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE
UNIDAS POR EL AGUA COLONIAS DE LOS ALTOS DE YAUTEPEC A.C.
PRESENTE.**

Por medio de la presente el que suscribe [REDACTED] en mi carácter de Presidente Municipal Constitucional, envío un cordial saludo y al mismo tiempo en relación a su similar de fecha 17 de enero de 2024, recibido en la oficina de partes el mismo día, en el que realiza diversas manifestaciones y solicitud de información en relación al Título de Concesión otorgado "UNIDAS POR EL AGUA COLONIAS DE LOS ALTOS DE YAUTEPEC A.C", sistema que Usted representa, me permito precisar lo siguiente:

Como puede advertirse, es un hecho notorio y público del cual Usted plenamente tiene conocimiento, puesto que de su solicitud de información de título de concesión relacionado con el Sistema de Agua Potable "UNIDAS POR EL AGUA COLONIAS DE LOS ALTOS DE YAUTEPEC A.C", las señaladas con los numerales 1,2,3,4 y 5, se debe precisar a Usted, que toda esa información se encuentra integrada en el Juicio Administrativo promovido por Usted en contra de actos de esta autoridad, mismo que fue radicado en la Primera sala del Tribunal de Justicia Administrativa, y que fue radicado bajo el número de expediente [REDACTED] en el que las mismas, sirvieron de base para acreditar la personalidad y la capacidad para accionar al Órgano Jurisdiccional, por lo tanto, de manera respetuosa, se le conmina a que sea usted, en su carácter de parte actora, que solicite copias certificadas del Título de concesión que obra en el mismo.

Así también, se debe precisar, que por cuanto a la vigencia de la concesión de la misma, como usted plenamente tiene conocimiento, esta próxima a vencer y como consecuencia, aprovecho la ocasión para solicitarle de manera cordial, se establezcan mesas de trabajo, previas al vencimiento, con la finalidad de realizar



Mientras que, en vía de ampliación de demanda, reclamó:

“ ...

LA OMISIÓN DE PUBLICAR EN EL PERIODICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” DEL ESTADO DE MORELOS LA CONCESIÓN OTORGADA A

“UNIDAS POR EL AGUA COLONIAS DE LOS ALTOS DE YAUTEPEC A.C.”. De las autoridades ejecutoras:

De las ejecutorias PRESIDENTE MUNICIPAL DE YAUTEPEC, con domicilio en el Palacio Municipal de Yautepec, Morelos y/o Calle No Reección #61 Barrio de San Juan, Yautepec, Morelos y DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, ésta última, con domicilio en Calle La Palma #24, Barrio de Santiago, Yautepec, Morelos; reclamo la ejecución de los actos reclamados.” Sic.

Y como pretensiones:

*“...
Se pretende la PUBLICACIÓN EN EL PERIODICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” DEL ESTADO A CARGO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAUTEPEC, DE LA CONCESIÓN OTORGADA A “UNIDAS POR EL AGUA COLONIAS DE LOS ALTOS DE YAUTEPEC A.C.”, para el inicio del plazo formal del título concesión y para todos los efectos legales que haya lugar.” Sic.*

La omisión reclamada vía ampliación de demanda, al tratarse de un acto omisivo dada su naturaleza, su existencia será materia del análisis de fondo que de ser procedente se realice.

III. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer

párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Es así que, este Tribunal de legalidad estima que, en el presente asunto respecto al oficio impugnado en el escrito inicial de demanda [REDACTED] se surte la causal de improcedencia prevista por el artículo 37 fracción XV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, que dispone:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de: [...] XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y...

Así es, no constituye en sí mismo un acto de autoridad, debiendo entenderse como tal a todos aquellos actos a través de los cuales los funcionarios o empleados de la administración pública estatal o municipal o los organismos descentralizados, **imponen dentro de su actuación oficial con base en la Ley, obligaciones a los particulares o modifican las existentes o limitan algún derecho.**

En ese sentido, del análisis a los autos, no se desprende que las autoridades demandadas en ejercicio de sus funciones dictaran, ordenaran, ejecutaran o pretendieran ejecutar una decisión en perjuicio de la representación de la parte actora.

Así es, en el diccionario jurídico mexicano, tomo I, se define el acto de autoridad en los siguientes términos:

“ACTO DE AUTORIDAD. I. Son los que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada, por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública, y que con base en disposiciones legales o de facto pretenden imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares. II. Los actos de autoridad no son únicamente los que emiten las autoridades establecidas de conformidad con las leyes, sino que también deben considerarse como tales los que emanen de autoridades de hechos, que se encuentren en posibilidad material de obrar como individuos que expidan actos públicos. De esta manera se podrá establecer con toda claridad que existen actos emanados de autoridades de facto, por más que tengan atribuciones de que legalmente no les correspondan...”¹

De lo anterior, se destacan cuatro elementos necesarios para que exista el acto de autoridad:

a) Una autoridad, entendida ésta como el órgano del Estado investido lealmente de poder público y dotado de imperio para hacer cumplir sus resoluciones.

¹ Consulta realizada en la página <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1168/5.pdf>.

- b) Actuando en forma individualizada, mediante la emisión de actos o resoluciones respecto de casos concretos, es decir, de individuos en lo particular.
- c) Con base en disposiciones legales, es decir, con estricto apego a las atribuciones que la ley emitida por el Legislativo establece.
- d) Para imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares.

En esa línea argumentativa, la Ley de la materia en su artículo 1 señala que:

ARTÍCULO 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a impugnar los actos y resoluciones, de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de su administración centralizada y paraestatal, así como de actos y resoluciones de empresas de participación estatal y municipal, cuando estas realicen funciones administrativas de autoridad, o de los ayuntamientos, **que afecten sus derechos e intereses legítimos**, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y los Tratados Internacionales y por esta Ley. También podrán impugnar los actos y resoluciones de carácter fiscal producidos por los organismos descentralizados Estatales o Municipales. ...

Por su parte, el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley orgánica, dispone:

Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias: ...

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares; ...

De una interpretación armónica de los artículos antes transcritos, debemos entender como acto de autoridad a la **declaración de voluntad enunciativamente de una dependencia o entidad de la administración pública del Estado o del Municipio, que en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias dicta, ordena, ejecuta o pretende ejecutar; que tenga por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas, que afecten los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.**

Por lo que, el **acto de autoridad** en sentido estricto, involucra a un órgano del Estado constituido por una persona o cuerpo colegiado, quien ejecuta ciertos actos en ejercicio del poder de imperio, actos que modifican, crean, extinguen una determinada situación de hecho o de derecho por medio de una decisión, con la ejecución de esa decisión o bien de ambas.

En ese sentido, el oficio materia de controversia, cuya invalidez se plantea en el presente asunto, no puede considerarse como acto de autoridad, porque no modifica, restringe o altera los derechos de la representación de la parte actora.

Esto es así, porque dicho oficio en principio se emitió en respuesta a la solicitud de la parte actora de fecha 17 de enero de 2024, en que realizó la petición de información relacionada al título de concesión otorgado a “UNIDAS POR EL AGUA COLONIAS DE LOS ALTOS DE YAUTEPEC A.C.” presentadas por el promovente y recibidas por la responsable en misma fecha. Solicitud a la que recayó como contestación el oficio materia de disenso, en el sentido de que, el representante del sistema de agua potable denominado “UNIDAS POR EL AGUA COLONIAS DE LOS ALTOS DE YAUTEPEC, A.C.”, tiene conocimiento de la información requerida y que esta se encuentra integrada en el juicio administrativo promovido por el impetrante en autos del expediente [REDACTED] que en su momento promovió, puesto que sirvió de base para acreditar su personalidad dentro del mismo. Que, la vigencia de la concesión estaba próxima a vencer y como consecuencia de ello se le solicitó de manera cordial que se establecieran mesas de trabajo previas al vencimiento, con la finalidad de realizar una entrega armoniosa para no afectar a la ciudadanía y evitar retrasar el suministro del vital líquido.

De ahí que, se estime que el oficio impugnado fue emitido en respuesta a una solicitud realizada por el impetrante, fuera del plano de supra a subordinación, es decir, no se trató de una imposición, restricción o modificación por parte de las autoridades demandadas a la moral que representa la parte actora, por lo

tanto, no tiene la característica de unilateralidad del que se ha hablado reviste a los actos de autoridad.

De tal forma que, por encontrarse ausente el elemento de supra a subordinación (indispensable y característico de los actos de autoridad) entre la parte inconforme y las autoridades demandadas, no puede resultarle alguna afectación en su esfera jurídica a la parte enjuiciante.

Es por ello, que este Tribunal, arriba a la conclusión de que se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XV, de la Ley de la materia y, por lo tanto, con fundamento en el artículo 38 fracción II del mismo ordenamiento, se decreta el sobreseimiento del juicio, quedando impedido este Tribunal para conocer del fondo del asunto respecto al acto impugnado consistente en el oficio [REDACTED] de fecha primero de febrero de 2024, así como las pretensiones deducidas del mismo.

Resultando aplicable por analogía el criterio Jurisprudencial que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituye el problema de fondo, porque aquella cuestión es de

estudio preferente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Octava Época: Amparo en revisión 81/90. Pablo Zacatenco Ríos. 10 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 258/91. Esperanza Martínez de Rodríguez. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Recurso de revisión 433/91. Nacional Financiera, S. N. C. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 108/92. Felipe de Jesús Negrete Sotomayor. 20 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 130/93. Dominique Javier Bagnoud Lalquette. 18 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo VI, Parte TCC. Pág. 708. Tesis de Jurisprudencia.

Sin que lo anterior implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia.

Es cierto que, el artículo 1º de la Constitución Federal, precisa, entre otras cuestiones, que en este País, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte así como de las garantías para su protección; que las

normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con todos los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Los artículos 17 constitucional y 8. Numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta área y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, sin embargo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia previstas en las normas ya sea federales o locales, sean inaplicables, ni que estas por sí, violan esos derechos. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijan las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los organismos jurisdiccionales estén en posibilidades de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

En ese sentido, las causales de improcedencia establecidas en la Ley de la materia, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio o recurso, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese “recurso efectivo” no

implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo. Es decir, que el hecho de que Constitucionalmente, las autoridades en sus distintos ámbitos de competencia tengan la imperativa de atender al derecho que implique la protección más amplia en favor de los gobernados, no significa que se dejen de observar los requisitos formales para tal efecto. Ilustra lo anterior las tesis que a continuación se transcribe y se aplican por analogía al presente juicio:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace

posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Amparo directo en revisión 3103/2012. Centro Mexicano para la Defensa del Medio Ambiente, A.C. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se

aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otros. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Amparo directo en revisión 2897/2013. Jorge Martín Santana. 9 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Amparo directo en revisión 3538/2013. Arturo Tomás González Páez. 21 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez

Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Amparo directo en revisión 4054/2013. Bruno Violante Durán. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros. Amparo directo en revisión 32/2014. Crisvisa La Viga, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 56/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril de dos mil catorce.

Así es, si bien la reforma al artículo 1º de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional principio *pro persona* o *pro homine* ello, no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio solo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la

institución jurídica analizada, esta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales – legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada – o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función, por lo que el estudio y actualización de las causales de improcedencia como requisitos técnicos para el análisis de una controversia, no afecta la garantía de acceso a la justicia.

IV.- Estudio de Fondo de la omisión demandada vía ampliación de demanda.

Se procede al análisis de la cuestión planteada. Así tenemos que la parte actora, planteó como acto impugnado en su escrito de ampliación de demanda:

“
...
La omisión de publicar en el periódico oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos la concesión otorgada a “Unidas por el agua colonias de los altos de Yautepec, A.C.” SIC.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a

la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL².

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo

² Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad

jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo³ del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de la materia, de conformidad a su artículo 7⁴, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

Los motivos de impugnación se encuentran visibles de las fojas 88 a 89 del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa del justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **parte actora**, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ

³ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

⁴ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. ⁵ El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

No obstante, a modo de síntesis tenemos que la **parte actora** en sus razones de impugnación, manifiesta que le causa agravio la omisión de la publicación de la concesión otorgada a la Asociación que representa, vulnera la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, la Ley Orgánica Municipal y la Ley Estatal de Agua Potable, al no acatar lo relativo a su publicación para el inicio de su vigencia y su debida prórroga, en términos de los artículos 44 y 65 de la Ley Estatal de Agua Potable.

Por su parte, las **autoridades demandadas PRESIDENTE y SÍNDICO MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS**, en su contestación a la ampliación de demanda, manifestaron **literalmente** que:

“ ...

⁵ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

POR CUANTO A LAS RAZONES POR LAS QUE SE IMPUGNA EL ACTO O RESOLUCIÓN.-

Por cuanto, a la correlativa PRIMERO que se contesta, **SE NIEGA**, como ya es hecho mención en reiteradas ocasiones, los suscritos no hemos realizado el acto o resolución que se impugna, y por ende no violamos su derecho de audiencia, legalidad, debido proceso, seguridad jurídica y acceso a la justicia, aunado a esto el actor hace mención de una serie de principios que si bien son vigentes, el actor no señala específicamente donde se aplicarían en el caso específico que nos ocupa, es decir, solo se dedica a copiar y pegar de una manera ociosa lineamientos de derecho sin relacionar alguna parte o partes del oficio que combate.

Por cuanto a la correlativa SEGUNDO que se contesta, **SE NIEGA**, no exhibe prueba documental alguna para demostrar que los de la voz emitimos el acto que de manera falsa señala la moral actora.”
Sic.

Precisado lo anterior, cabe resaltar que, para una mejor comprensión de caso, se procede a distinguir entre los **actos negativos y los omisivos**.

En lo que respecta a los actos negativos, han sido definidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aquellos en los que la autoridad responsable **se rehúsa a hacer algo**.

En esos términos, se está en presencia de actos de naturaleza negativa cuando la autoridad rehúsa acceder a las pretensiones de los gobernados, lo que se manifiesta por medio de una conducta positiva de las autoridades; es decir, un hacer que se traduce en una contestación, acuerdo o resolución, en el sentido de no querer o no aceptar lo que le fue solicitado.

Lo anterior, en términos de la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"ACTOS NEGATIVOS. Debe entenderse por actos negativos, aquellos en que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo."⁶

Por su parte, los **actos omisivos** son aquellos en los que la autoridad se abstiene de actuar; es decir, **se rehúsa a hacer algo o se abstiene de contestar, no obstante que una norma le oblige a realizar determinada conducta o existir una solicitud expresa del gobernado.**

La diferencia que existe entre actos negativos y actos omisivos, radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí.

Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, **pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.**

Como se corrobora con la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

⁶ Quinta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCVII, Núm. 1, julio de 1948, página 83.

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata **de actos negativos u omisivos**. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen **omisiones**. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado

racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías.”⁷

Determinado lo anterior, para que se configure una **omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.**

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. Sirve de orientación la siguiente tesis de rubro **“INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.”⁸**

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que **coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado**; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido; es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

⁷ Registro digital: 197269. Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VI, diciembre de 1997. Tesis: 2a. CXLI/97. Página: 366.

⁸ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 1241/97, que a continuación se transcribe:

“ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a

las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.⁹

Bajo ese contexto, tenemos que, con fecha 24 de septiembre de 20214, el AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, representado por el PRESIDENTE MUNICIPAL [REDACTED], asistido por el SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO PROFESOR [REDACTED] otorgó TÍTULO DE CONCESIÓN a favor de la ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA "UNIDAS POR EL AGUA COLONIAS DE LOS ALTOS DE YAUTEPEC", representada por los C [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], en su carácter de PRESIDENTE, SECRETARIO y TESORERA respectivamente, para PLANIFICAR, OPERAR, CONSERVAR, REHABILITAR, DESARROLLAR Y ADMINISTRAR EL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE QUE SE PRESTA A LAS COLONIAS ÁLVARO LEONEL, TETILLAS, AMADOR SALAZAR, LA JOYA y SUS AMPLIACIONES, del MUNICIPIO DE

⁹ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: Tomo VII, junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 53

YAUTEPEC, MORELOS, lo que se desprende de la copia certificada exhibida por la parte actora del mismo, visible a fojas 17 a 38 del expediente en que se actúa, misma que no fue impugnada por cuanto a su autenticidad o contenido, a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos.

Título de Concesión que en el capítulo relativo a las Disposiciones Generales, específicamente en la CUARTA, textualmente precisó:

“ ...

CUARTA. VIGENCIA.

EL PLAZO DE VIGENCIA DE ESTA CONCESIÓN SERÁ DE 10 AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL PRESENTE TÍTULO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” DEL ESTADO DE MORELOS, LOS QUE PODRÁN SER PRORROGABLES POR UN PERIODO MÁXIMO DE DOS AÑOS, CUYA DETERMINACIÓN LA ASUMIRÁ EL CONCEDENTE EN FUNCIÓN DE LOS ESTUDIOS TÉCNICOS Y FINANCIEROS QUE REALICE EN UN PLAZO NO MAYOR DE NOVENTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA SOLICITUD DEL CONCESIONARIO” sic.

Del contenido de lo anterior es claro que, existe la obligación en términos de la DISPOSICIÓN GENERAL CUARTA del TÍTULO DE CONCESIÓN transcrito *supra*, de la publicación del mismo en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Estado de Morelos, como medio de difusión.

Del mismo modo, tenemos que el artículo 65 fracción VIII, de la Ley Estatal de Agua Potable, ordena:

ARTÍCULO *65.- El título de la concesión en todo caso deberá contener: ...

VIII.- Todas las obligaciones y derechos, prestaciones y contraprestaciones que se establezcan, dentro de los términos señalados en esta ley, entre autoridad concedente y particular o grupo social concesionario. **Los títulos en que consten los actos de la concesión, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado antes de la fecha prevista en los mismos para surtir sus efectos.**

Asimismo, en términos del artículo 38 fracción L, de la Ley Orgánica Municipal, que dispone:

Artículo *38.- Los **Ayuntamientos** tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...

L. **Publicar**, cuando menos cada tres meses, **una gaceta municipal**, como órgano oficial para la publicación de los **acuerdos de carácter general tomados por el Ayuntamiento y de otros asuntos de interés público**; ...

Por su parte, el artículo 5 bis de la misma Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, establece:

Artículo *5 BIS.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- **Ayuntamiento**: el órgano colegiado y deliberante en el que se deposita el gobierno y la representación jurídica y política del Municipio, integrada por el **Presidente Municipal, Síndico y Regidores**; ...

Bajo ese orden de ideas, es inconcuso que **sí** existía una obligación por parte del **Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos**, de publicar el **TÍTULO DE CONCESIÓN** otorgado a la Asociación demandante, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” y en la Gaceta Municipal, **no así por parte de la autoridad demandada en vía de ampliación de demanda DIRECTOR GENERAL DE SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS**, pues la norma es clara en establecer en **quién recae dicha obligación**.

Ahora bien, el acto de omisión implica un no hacer o abstención de la autoridad demandada que tiene un deber de hacer derivado de una facultad —en el presente asunto del Presidente y Síndico Municipal—; por lo que, su acreditamiento queda sujeto a que **no obre en autos** algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, **la carga de la prueba se revierte a la autoridad demandada, a efecto de que demuestre que no incurrió en la omisión que se le atribuye**. Orienta el criterio adoptado la siguiente tesis:

“ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL

QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN. *En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen.¹⁰*

Por tanto, la carga de la prueba en el presente asunto se revierte en las referidas autoridades demandadas, quienes **tienen el deber de demostrar que no fueron omisas** al cumplimiento de la publicación en términos de Ley del Título de Concesión.

En este contexto, el impetrante demostró que existe una disposición que los obliga y dichas autoridades no probaron que en efecto se realizó su publicación en los mencionados medios de difusión oficial, por el contrario contestó con evasivas y a su escrito de contestación a la ampliación de demanda solo ofreció como

¹⁰ 8 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

pruebas la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, que en nada les benefician para probar que se realizó la publicación de la multi referida concesión otorgada a la Asociación demandante, de ahí que resulte **fundada** en esa parte lo alegado por el **impetrante**, pero a la postre **inoperante** para obtener las pretensiones que reclama.

Lo anterior porque, en relación a la vigencia de la Concesión para la administración del Agua Potable, en el mismo Título de Concesión en el **TÍTULO VI** denominado "**CAUSAS DE EXTINCIÓN, REVOCACIÓN, CADUCIDAD, NULIDAD Y RESCATE DE LAS CONCESIONES OTORGADAS AL SECTOR SOCIAL**" en la **CUADRAGÉSIMA SEGUNDA** disposición general en su artículo **TERCERO**, textualmente se dispuso que:

“
...
TERCERO.- EL PRESENTE TÍTULO DE CONCESIÓN CONSTA DE 22 HOJAS ÚTILES POR UNA SOLA CARA Y ENTRERÁ EN VIGOR A PARTIR DE LA FECHA DE SU SUSCRIPCIÓN Y SE OTORGA EN LA CIUDAD DE YAUTEPEC, MORELOS, EL DÍA 24 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.

...” sic.

En términos de lo anterior se pactó que el Título de Concesión para PLANIFICAR, OPERAR, CONSERVAR, REHABILITAR, DESARROLLAR Y ADMINISTRAR EL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE QUE SE PRESTA A LAS COLONIAS ÁLVARO LEONEL, TETILLAS, AMADOR SALAZAR, LA JOYA y SUS AMPLIACIONES, del MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS, **entraría en vigor a partir de la fecha de su suscripción**, esto es a partir del **24 de septiembre de 2014**.

Mientras que, en relación a las prórrogas de las concesiones, la Ley Estatal de Agua Potable, en su artículo 44 impera:

ARTÍCULO *44.- Las concesiones se otorgarán teniendo en cuenta la obligación de prestar un servicio público con equidad, eficacia y eficiencia, buscando el equilibrio financiero del concesionario a través de la recuperación de las inversiones hechas; y en el caso de la inversión proveniente de la iniciativa privada como concesionaria, la obtención de una utilidad razonable.

Cada concesión se fundará en estudios económicos que realice el Ayuntamiento, los organismos operadores en concurso con la Comisión Estatal del Agua, o la propia dependencia u organismo en su caso.

Con base en los estudios mencionados, se definirá el plazo, que en el caso de grupos organizados de usuarios del sector social, será de diez años, pudiendo prorrogarse y de la iniciativa privada no excederá de treinta años.

El organismo público concedente y el concesionario podrán, en los casos en que la autoridad varíe las reglas del servicio, o por circunstancias mas allá de la previsión normal del concesionario, o bien por causa imputable a la propia autoridad:

- a).- Convenir la forma y términos de la indemnización correspondiente, o
- b).- Extender el término de la concesión sin que exceda de treinta años. Dichos acuerdos podrán formar parte del título de la concesión.

De lo que se desprende entre otras cosas que, tratándose de las concesiones con base en los estudios económicos que realice el Ayuntamiento, los organismos operadores en concurso con la Comisión Estatal del Agua, o la propia dependencia u organismo, se definirá el plazo de su vigencia, que para el caso de **grupos organizados de usuarios del sector social – al que evidentemente pertenece la denominada “Unidas por el Agua Colonias de los Altos de Yautepec A.C.”**, al tratarse de una **Asociación Civil –**, será de **diez años**, pudiendo prorrogarse máximo a **treinta años** cuando se trate de la **iniciativa privada**.

Asimismo, que el organismo público concedente y el concesionario **podrán**, en los casos en que la autoridad varíe las reglas del servicio, o por circunstancias más allá de la previsión normal del concesionario, o bien por causa imputable a la propia autoridad, convenir la forma y términos de la indemnización correspondiente; o bien, **extender el término de la concesión sin que exceda de treinta años**. Dichos acuerdos podrán formar parte del título de la concesión.

Esto último, en efecto se pactó al suscribir el Título de Concesión entre las partes aquí contendientes, al referirse en la Disposición General CUARTA de dicho documento que, **la concesión sería por diez años pudiendo ser prorrogables por un periodo MÁXIMO DE DOS AÑOS**, cuya determinación la asumiría el concedente (AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS), con base en los estudios técnicos y financieros que realice en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la solicitud de prórroga que realice el CONCESIONARIO (la Asociación aquí demandante).

Máxime que, la moral administradora materializó la explotación de la concesión en sus términos desde su suscripción y hasta la culminación de su vigencia, de tal forma que a ningún fin práctico conllevaría el ordenar la publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos y en la Gaceta Municipal, del TÍTULO DE CONCESIÓN a favor de la ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA "UNIDAS POR EL AGUA COLONIAS DE LOS ALTOS DE YAUTEPEC", representada por los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE, SECRETARIO y TESORERA respectivamente, para PLANIFICAR, OPERAR, CONSERVAR, REHABILITAR, DESARROLLAR Y ADMINISTRAR EL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE QUE SE PRESTA A LAS COLONIAS ÁLVARO LEONEL, TETILLAS, AMADOR SALAZAR, LA JOYA y SUS AMPLIACIONES, del MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS, que otorgó con fecha 24 de septiembre de 20214, el AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, representado por el entonces PRESIDENTE MUNICIPAL C. [REDACTED] asistido por el entonces SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO PROFESOR [REDACTED]. De ahí la **inoperancia** de sus alegaciones; y, en consecuencia, lo improcedente de sus pretensiones, puesto que resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del actor. Apoya lo anterior, la jurisprudencia con registro digital 917642, de rubro y texto:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.-

Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; **pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante** y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, **toda vez que este proceder a nada práctico conduciría**, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado.

Séptima Época:

Amparo directo 746/56.-José Hernández Limón.-15 de agosto de 1957.-Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Gabriel García Rojas.

Amparo directo 5425/58.-Gregoria Pérez viuda de Covarrubias.-22 de junio de 1959.-Cinco votos.- Ponente: Manuel Rivera Silva.

Amparo directo 5040/80.-Salvador Oregel Torres y coagraviado.-8 de junio de 1981.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Amparo directo 3603/80.-María Elvia de los Ángeles Pineda Rosales.-15 de junio de 1981.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Jorge Olivera Toro.

Amparo directo 6353/80.-Ernesto Escalante Iruretagoyena y coagraviada.-6 de agosto de 1981.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: J. Alfonso Abitia Arzápalo.

Consecuentemente, no ha lugar a condenar a las autoridades demandadas.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio en relación al acto impugnado en el escrito inicial de demanda, en términos de las aseveraciones realizadas en el considerando III de la presente sentencia.

TERCERO.- Son **fundadas** las alegaciones realizadas por el impetrante en su escrito de ampliación de demanda pero a la postre **inoperantes**, de conformidad con lo expuesto y fundado en la parte final de esta resolución.

TERCERO.- Se **absuelve** a las autoridades demandadas.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹¹, quien emite voto concurrente, Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹², quien emite voto concurrente; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

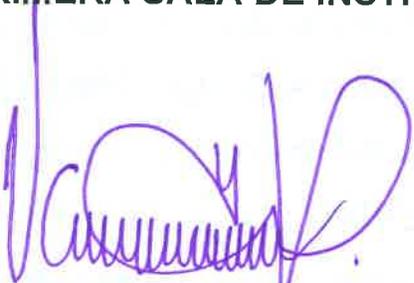
¹¹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹² *Ídem.*



MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente **TJA/1ºS/63/2024**, promovido por [REDACTED] en su calidad de administrador en representación del Sistema del Agua Potable denominado "UNIDAS POR EL AGUA COLONIAS DE LOS ALTOS DE YAUTEPEC A.C.", en contra del Ayuntamiento Constitucional de Yautepec, Morelos y otra autoridad; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrada el día quince de enero de dos mil veinticinco. Conste.

IDFA*.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERZEZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1ºS/63/2024, PROMOVIDO POR J [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], EN SU CALIDAD DE ADMINISTRADOR EN REPRESENTACIÓN DEL SISTEMA DEL AGUA POTABLE DENOMINADO "UNIDAS POR EL AGUA COLONIAS DE LOS ALTOS DE YAUTEPEC A.C." EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAUTEPEC, MORELOS Y OTRA AUTORIDAD.

¿Qué resolvimos?

En el presente juicio, se resolvió la existencia de la omisión reclamada vía de ampliación de demanda, no obstante la inoperancia para obtener un fallo en favor de la parte actora por las razones disertadas en la sentencia, por lo que no fue procedente condenar a las demandadas Presidente y Síndico Municipal de Yautepec, Morelos.

Por lo que, en ese sentido, los suscritos Magistrados compartimos el proyecto de sentencia presentado.

¿Por qué emitimos este voto?

Se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo artículo 89¹³ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se debe indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*¹⁴, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se efectuaran las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*¹⁵.

Como se advierte del presente asunto, existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada por la autoridad demandada, DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE YAUTEPEC,

¹³ **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹⁴ Actualmente *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

¹⁵ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

MORELOS; ya que como se advierte en el presente asunto, no dio contestación a la ampliación de demanda entablada en su contra.

Omisión, que provocó que en el presente expediente número TJA/1ªS/63/2024, mediante el referido acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro, ante el silencio de la autoridad demandada, se le tuviera por precluido su derecho para contestar la demanda enderezada en su contra.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos de mérito o de otros implicados y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos, que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

En ese orden de ideas, las Sentencias deben de indicar, en su caso, si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones, violaciones a la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos* y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación además, establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*; por lo que este Tribunal, debió dar vista con el presente asunto al Órgano Interno de Control.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.¹⁶

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

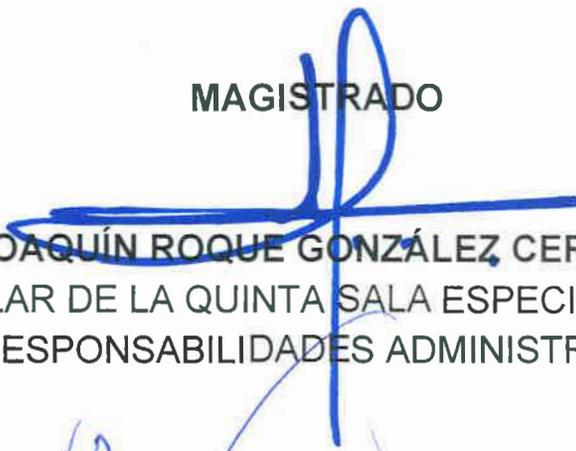
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

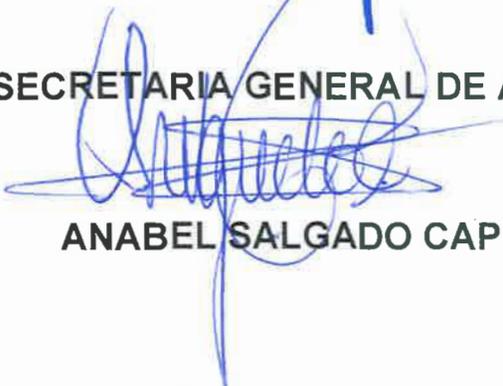
¹⁶ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Ampero directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

MAGISTRADO

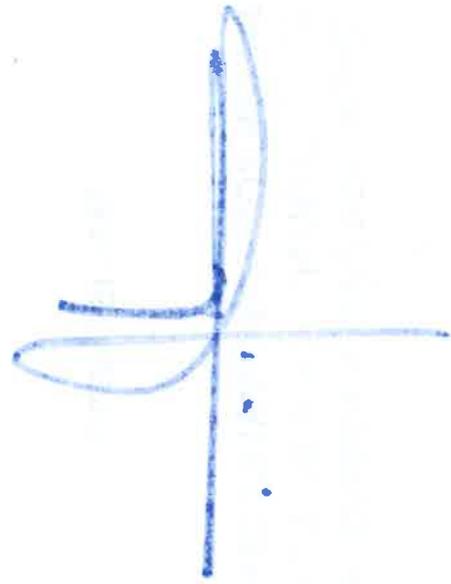

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde al **voto concurrente** que formulan los Magistrados titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente, en el expediente TJA/1ºS/63/2024, PROMOVIDO POR  EN SU CALIDAD DE ADMINISTRADOR EN REPRESENTACION DEL SISTEMA DEL AGUA POTABLE DENOMINADO "UNIDAS POR EL AGUA COLONIAS DE LOS ALTOS DE YAUTEPEC A.C." en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAUTEPEC, MORELOS Y OTRA AUTORIDAD; misma que es aprobada en Pleno de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro. Doy fe

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".



[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]